



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE N° Q.014-13**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No 2013ER1721, el Intendente Argemiro Gaitán Gaitán, Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Turmequé – Boyacá, deja a disposición tres (3) metros cúbicos de madera de la especie Pino Patula, incautada mediante Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0122521, y acta 298 suscritas el día 19 de abril de 2013, por el Patrullero José Salvador Vaca, al señor Luis Antonio Robayo, identificado con cedula de ciudadanía No 4.286.104, expedida en Turmequé – Boyacá, residente en la vereda Pascata del Municipio de Turmequé – Boyacá, por no contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad competente (A folios 1 a 3).

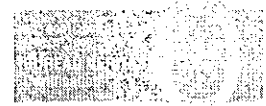
En atención al procedimiento antes mencionado, esta Corporación procedió a realizar la legalización de la medida preventiva, mediante Auto de fecha 24 de abril de 2013. Así mismo, estableció que para ese momento el infractor no podría disponer de la madera en mención, e igualmente se dispuso remitir al Coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaría General, para efectos de efectuar visita técnica al lugar de los hechos, y emitir el correspondiente informe técnico (A folios 4 a 5).

Que se llevó a cabo la correspondiente visita técnica, el día 8 de mayo de 2013, por parte de la Bióloga Edna Carolina Sánchez, contratista del citado proyecto, quien emitió informe técnico el 15 de mayo de 2013,(a folios 6 al 12), el cual estipulo entre otras cosas:

“CONCEPTO TECNICO”

“... Se conceptúa que el aprovechamiento forestal la realizaron los señores Luis Antonio Robayo quien actúa como aserrador y el dueño del predio el Señor Álvaro Sierra identificado con cedula de Ciudadanía No 1181454 de Turmequé, el mencionado señor manifiesta que esta actividad la realizan de manera conjunta en compañía, es la primera vez que se realiza aprovechamiento forestal, la cantidad de madera extraída era mínima la cual será vendida a una carpintería del municipio de Turmequé y con el dinero pagaría el impuesto predial ...sobre la vía de la vereda Pascata se ubicó la madera incautada 45 trozas de la especie exótica Pinus Patula con un volumen de 1m3, madera proveniente del predio del señor Álvaro Sierra, en el que se encuentra una plantación de Pinus Patula relativamente joven con un tiempo de siembra de aproximadamente 10 años, esta se establece en una pendiente del 50 %, allí se observaron los tocones o cepas producto del aprovechamiento Forestal y a la vez un número aproximado de 40 trozas dispersas por el predio las cuales presentan un volumen de 0,8 m3...”.

Que en razón a lo anterior, CORPOCHIVOR mediante auto de fecha 24 de mayo de 2013, inicio proceso sancionatorio en contra de los señores Luis Antonio Robayo Orjuela, identificado con de cédula de ciudadanía N° 4.286.104 expedida en Turmequé - Boyacá,





y al señor Álvaro Sierra Santuario, identificado con cédula de ciudadanía No 1.181.454 expedida en Bogotá D.C, en calidad de presuntos infractores, dentro de expediente N° Q.014-13, por haber trasgredido algunas disposiciones en materia ambiental (A folios 15 a 23).

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente a los señores Luis Antonio Robayo Orjuela y al señor Álvaro Sierra Santuario el día 06 de junio de 2013 (a folio 23).

Que la madera incautada fue trasladada a la bodega de acopio de CORPOCHIVOR, ubicada en el municipio de Garagoa – Boyacá, el día 12 de noviembre de 2013, evidenciando que concuerda el volumen objeto de decomiso y aprehensión preventivo (a folio 28).

Que mediante auto de fecha 13 de junio de 2014, (a folios 30 a 34), se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Realizar tala y aprovechamiento de 0,8 metros cúbicos de madera de la especie Pino Pátula, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, acción que contraviene presuntamente lo dispuesto en los artículos 3, 8 del Decreto 1498 de 2008”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a los señores Luis Antonio Robayo Orjuela y al señor Álvaro Sierra Santuario, el día 16 de julio de 2014, (a folio 34).

Que mediante oficio radicado N° 2014ER3545 de fecha 29 de julio de 2014, los señores Álvaro Sierra Santuario y Luis Antonio Robayo Orjuela, presentaron escrito de descargos, al pliego de cargos antes citado, (a folio 38) en el cual se manifestaron diferentes argumentos aludiendo su defensa, tales como justificar el aprovechamiento forestal en razón a su situación económica, puesto que el dinero obtenido de este sería utilizado para el pago de impuesto predial y el sostenimiento del señor Álvaro Sierra Santuario, e igualmente se solicita el decreto y práctica de prueba testimonial a los señores Álvaro Pinzón, Carlos Moreno y Aristóbulo Robayo, para que informen sobre su situación económica como persona de la tercera edad.

Que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014, (a folios 39 a 41), esta Corporación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la prueba testimonial solicitada por los señores Álvaro Sierra Santuario y Luis Antonio Robayo Orjuela...”

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 26 de noviembre de 2014. El cual quedo debidamente ejecutoriado el 27 de noviembre de 2014.

Que mediante auto de fecha 25 de junio de 2015, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio decretado...” e igualmente “...continuar con el trámite procesal correspondiente y procédase a la determinación o no de la responsabilidad de los señores Álvaro Sierra y Luis Antonio Robayo”.





CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales y para efectos del análisis que nos ocupa nos permitimos citar:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

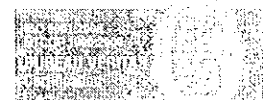
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no





desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 2° ibídem, señala:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el del artículo 58 ibídem, establece que se garantiza la propiedad privada, la cual le es inherente la función ecológica.

Que el inciso 2 del artículo 67 de la citada norma, estipula:

“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”

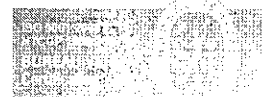
Que el artículo 79 ibídem, reza:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80, de la Carta Política, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:





"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, reza:

"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, señala:

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, determina:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

"Determinación de la responsabilidad y sanción... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que el artículo 40 ibídem, reza:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere





el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, en su artículo tercero, reza:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

De igual manera el artículo cuarto ibídem señala:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

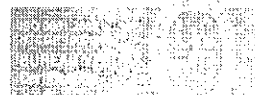
a: Factor de temporalidad

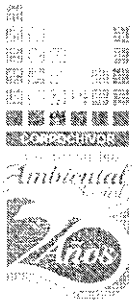
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"





Además, la norma aludida establece en el párrafo 3 del artículo segundo que:

“En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer en cada proceso sancionatorio una sanción principal y si es el caso hasta dos sanciones accesorias.

A su vez el artículo 8 ibídem, señala:

“... El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...”.*

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez analizadas las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No Q 014 – 13, se concluye que no se reporta ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, por lo anterior esta autoridad ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor y no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar o actuado.

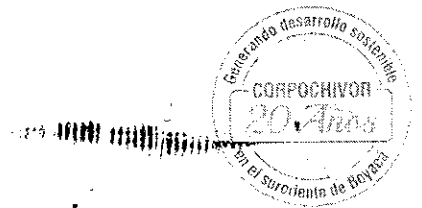
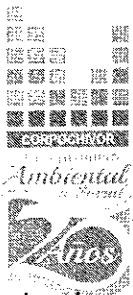
Que la Corporación Autónoma Regional de Corpochivor – CORPOCHIVOR, en virtud de la facultad establecida en la Ley 99 de 1993 y el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede mediante el presente acto administrativo a determinar si los hechos que derivaron en esta actuación, constituyen infracción a la normatividad ambiental e igualmente declarar o no la responsabilidad de los señores Luis Antonio Robayo Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No 4.268.104 , expedida en Turmequé – Boyacá y al señor Álvaro Sierra Santuario, identificado con cédula de ciudadanía No 1.181.454, expedida en Bogotá D.C, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de los descargos y pruebas que obran en el expediente.

Previo a ello se analizara el aspecto subjetivo de la conducta endilgada al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

“En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor habrá de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el





hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, por ejemplo, por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta a los cargos que formule la autoridad ambiental, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, porque es en ese estadio procesal, es cuando está clara la imputación fáctica y Jurídica que trazará la dialéctica del proceso.

PLIEGO DE CARGOS

Que de conformidad con el artículo primero del auto de fecha 13 de junio de 2014 (fols. 30 a 34), se formuló el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Realizar tala y aprovechamiento de 0,8 metros cúbicos de madera de la especie pino pátula, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, acción que contraviene presuntamente lo dispuesto en los artículos 3, 8 del Decreto 1498 de 2008.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Que los señores Álvaro Sierra Santuario y Luis Antonio Robayo Orjuela, mediante oficio radicado bajo el No 2014ER3545 de fecha 29 de julio de 2014 (folio 38), presentan escrito de descargos al cargo formulado, argumentando lo siguiente:

"..1. cierto es que como dueño del predio denominado "El Mortillo" ubicado en la vereda de Pascata del municipio de Turmeque, contrate al señor Luis Antonio Robayo Orjuela, para que cortara unos árboles de pino, para vender la madera, con el fin de pagar el impuesto predial y algo para mi sostenimiento... lo anterior teniendo en cuenta que actualmente soy una persona que tengo más de setenta y tres años, que no puedo trabajar, y no tengo ninguna clase de ingresos para poder cumplir con mis obligaciones..."

El señor Álvaro Sierra Santuario, manifiesta haber realizado el aprovechamiento forestal en su predio, pero frente a los argumentos que motivaron el accionar de este, CORPOCHIVOR, no puede pronunciarse, pues dentro de sus competencias, no refiere clasificar la calidad o categorización socioeconómica de las personas que residen en la jurisdicción.

"4. No soy ningún, comerciante de madera, nunca he despeñado dicho oficio, porque simplemente soy campesino que he dedicado mi vida a cultivar el campo y de los pocos ingresos, derivo mi sustento por ser persona de la tercera edad y no poder trabajar, por lo que considero que es injusto que se me haya atropellado afectando mi bienestar sin tener en cuenta mi situación... 5. Considero por esto y de acuerdo a las normas que rigen la materia que este hecho es una clara violación a los derechos fundamentales que tengo como simple ciudadano, especialmente por ser persona de la tercera edad, que no puedo laborar, lo que conlleva a agravar aún más mi precaria situación económica..."

En el expediente sancionatorio ambiental, no hace referencia a que el señor Álvaro Sierra Santuario, ejerza o no algún tipo de actividad comercial, pues el cargos formulado a estos se exponen frente a la realización de tala o aprovechamiento forestal de madera de la especie pino Pátula, actividad realizada por el referido señor sin contar con los





respectivos permisos según lo establecido en los artículos 3, 8 del Decreto 1498 de 2008, que refieren:

“Artículo 3°. Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue...”

Artículo 8°. Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes...”

Referente a la vulneración a la que el señor Álvaro Sierra Santuario considera estar siendo objeto, es pertinente citar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual manifiesta que:

“...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Por lo anterior Corpochivor, está actuando bajo el amparo de la Ley, sin desconocer o vulnerar los derechos de los presuntos infractores, o pretendiendo agravar su situación socioeconómica, limitándose a ejercer su función de carácter sancionatorio ambiental.

“...Reitero que el señor Luis Antonio Robayo Orjuela, fue contratado por mi persona para que cortara la madera y por eso no se le puede involucrar en esta actuación”.

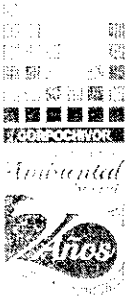
Frente al cargo impuesto al señor Luis Antonio Robayo, es pertinente manifestar que se configura la causal de cesación de procedimiento en materia ambiental establecida en el ordinal 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: “ Que la conducta no sea imputable al presunto infractor”; de igual forma al demostrarse que no era titular del cultivo forestal toda vez que en los descargos presentados y aplicando el principio de la buena fe, el señor Robayo estaba atendiendo las órdenes del señor Sierra Santuario, quien es el propietario de la madera y del predio donde se realizó el aprovechamiento forestal, sin embargo es oportuno advertirle al señor Luis Robayo que no se pueden realizar aprovechamientos forestales (tala de árboles) sin contar o verificar previamente los permisos correspondientes expedidos por la autoridad competente.

ANALISIS PROBATORIO

Que revisados los actos administrativos obrantes dentro del expediente administrativo sancionatorio de carácter ambiental radicado bajo el expediente No Q 014-13, como material probatorio se tiene en cuenta las siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna No 0122521 de fecha 19 de abril de 2013.
- Formato acta de incautación No 298 suscrita el 19 de abril de 2013, suscrita por miembros de la Policía Nacional.





- Oficio No 324/ DEBOY – ESTPO – TURMEQUE radicado en esta entidad bajo el No 2013ER1721 de fecha 24 de abril de 2013.
- Auto mediante el cual se legaliza medida preventiva de fecha 24 de abril de 2013.

En los cuales se evidencia que el Patrullero José Salvador Vacca, realizó incautación de 3 m3 de la especie Pinnus Pátula en la vereda Pascata del Municipio de Turmequé – Boyacá, al señor Luis Antonio Robayo, por no portar los correspondientes permisos expedidos por autoridad competente.

Que la madera incautada fue dejada bajo custodia del señor Luis Antonio Robayo, y se le ordeno abstenerse de disponer de la misma hasta tanto la Corporación no se pronuncie al respecto.

- Informe técnico del 15 de mayo de 2013 (folios 6 a 12), por parte de la Bióloga Edna Carolina Sanchez, contratista del citado Proyecto.

Del cual extrae lo siguiente:

- Se realizó un aprovechamiento forestal de árboles de la especie pinus patula transformada en 45 trozas con volumen de 1m3, en la vereda pascata del municipio de Turmeque – Boyacá sin contar con los correspondientes permisos expedidos por la autoridad competente, por parte del señor Luis Antonio Robayo Orjuela y Álvaro Sierra Santuario.
- Que la madera incautada proviene del predio del señor Álvaro Sierra.
- Que la madera talada por el señor Luis Antonio Robayo, fue por orden del Señor Álvaro Sierra., con el fin de obtener de su venta dinero para cancelar el valor del impuesto predial, y en la que consideraron innecesario realizar la documentación del caso por el mínimo volumen de madera objetivo del aprovechamiento forestal.
- Registro del traslado de la madera efectuando el 21 de noviembre de 2013 al bodega de acopio de flora “CAV” ubicado en el municipio de Garagoa – Boyacá, (visible a folio 9).
- ❖ En este documento se manifiesta que la madera custodiada por el señor Luis Antonio Robayo Orjuela, correspondiente con el material incautado previamente por parte de la Policía ambiental del municipio de Turmeque – Boyacá, mediante Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No 0122521, correspondiente a 45 trozas con un volumen de 1 m3 de la especie pinus patula.

Argumentos que demuestran que existe contradicción respecto al volumen incautado por miembros de la Policía Nacional con el calculado por el área técnica de esta Corporación, por lo tanto es pertinente realizar la salvedad que de conformidad con el cargo formulado el total de metros incautados será 0,8 m3 de madera de la especie Pinnus Pátula, para efectos de imponer sanción a los presuntos infractores; sin embargo, como consta a folio 28 del expediente el volumen que específicamente se encuentra almacenado en la bodega CAV, corresponde a 1 m3 de madera de la especie Pinnus Pátula, para efectos





de valoración jurídica en cuanto a la disposición final de la misma, toda vez que será levantada la medida preventiva legalizada mediante auto de fecha 24 de abril de 2013.

Igualmente se demostró que el señor Luis Antonio Orjuela, fue contratado por el señor Álvaro Sierra Santuario, con el fin de realizar el aprovechamiento forestal sin contar con el permiso expedido por la autoridad ambiental, razón por la cual se presume la buena fe, dándole de esta forma aplicación al ordinal 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior de los argumentos mencionados se logra establecer que el señores Álvaro Sierra Santuario, no lograro desvirtuar la presunción de culpa o dolo, es decir las pruebas presentadas como descargos no logran persuadir el juicio de reproche respecto a al cargo formulado por CORPOCHIVOR, es decir que no se pudo demostrar que el señor Álvaro Sierra Santuario, no sea el responsable de haber ejecutado un aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos; por tal razón esta entidad lo encuentra responsable de:

"CARGO ÚNICO: Realizar tala y aprovechamiento de 0,8 metros cúbicos de madera de la especie Pino Pátula, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, acción que contraviene presuntamente lo dispuesto en los artículos 3, 8 del Decreto 1498 de 2008".

MOTIVACION DE LA SANCION

Ahora bien, esta entidad entrara a determinar la gradualidad de la sanción de conformidad con la normatividad vigente, teniendo en cuenta que se podrán imponer una o algunas de las sanciones, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

"... Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción..."

Que el ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo territorial, mediante decreto No 3678 del 4 de octubre de 2010, establecio los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se toman otras determinaciones, en su artículo tercero, reza:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,





820

13 DE SEPTIEMBRE DE 2015



detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Además, la norma aludida establece en el parágrafo 3 del artículo segundo que:

“...En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias...”

A su vez el artículo 8 ibídem, señala:

“... Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...”.

Así mismo, mediante Resolución N° 2068 de 25 de octubre de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

CRITERIOS DE TASACIÓN

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción en contra de los señores Luis Antonio Robayo, identificado con de cédula de ciudadanía N° 4.286.104 expedida en Turmequé - Boyacá, y al señor Álvaro Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No 1.181.454 expedida en Turmequé – Boyacá, el área técnica de la Secretaria General de CORPOCHIVOR, emitió informe técnico con los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“...Multas: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en cumplimiento de la prenotada normativa a través del informe Técnico de fecha 22 de septiembre de 2015, emitido por la Ingeniera Agroforestal Briseida Rojas Torres y Tecnólogo Alfredo Ramírez Ospina, contratistas de la Secretaria General de la Corporación, se desarrollaron cualitativamente y cuantitativamente los citados criterios, de





conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución No 2086 de 2010 del MAVD el cual prevé:

"...Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

A continuación se desarrollan los criterios por el cargo formulado en contra del señor Álvaro Sierra Santuario:

"...

1. Beneficio ilícito (B): como se evidencia en el transcurso del expediente, y una vez que la madera objeto del aprovechamiento forestal, fue incautada por miembros de la Policía Nacional en flagrancia, lo que generó que el señor Álvaro Sierra Santuario, esta no pudiera comercializarla la misma, lo que evidencia que no se obtuvo ningún provecho económico, dando así un valor de cero (\$0).

Capacidad de detección p: para el caso en mención es baja, por tratarse de un aprovechamiento forestal de menor magnitud, que fue desarrollado por la en el sector rural del municipio de Turmequé, la que posteriormente fue incautada por miembros de la Policía Nacional de esa localidad, por lo que el valor asignado será de = 0.2

A lo anterior y una vez aplicada la fórmula para determinar el valor del beneficio ilícito total esta nos arroja un valor de cero (\$ 0).

2. Variable alfa (a): revisado el expediente, se tomara como fecha de inicio el día 19 de marzo de 2014, día en que fue efectuada el desarrollo del aprovechamiento forestal y la posterior incautación ejecutada por los miembros de la Policía Nacional, y toda vez que esta conducta no se continuo realizando, se dejara un total de un (1) día de duración del ilícito, por lo tanto el valor asignado será de 1.0000, como factor de temporalidad.

3. Grado de afectación ambiental (i): se estima la afectación según el grado de incidencia de alteración producida y sus efectos.

La valoración de la importancia de la infracción ambiental de las acciones que dieron origen al cargo único formulado mediante auto del 13 de junio de 2014, no se realiza vía de calificación de afectación o riesgo ambiental, toda vez que la infracción que se logró probar al interior del proceso sancionatorio, se centraron en el incumplimiento a la legislación ambiental, específicamente a los artículos 3, 8 del Decreto 1498 de 2008.

Por lo tanto no se puede determinar sobre el bien de protección la afectación o riesgo ambiental, por lo cual, la clasificación de las variables de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de la afectación o riesgo ambiental no se aplica. Razón por la cual el riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de la ocurrencia de la afectación así como la magnitud del potencial efecto.

4. Importancia de la afectación (I): medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos por medio de una función establecida. En el caso que nos ocupa atendiendo los valores establecidos en el Manual del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se clasifico leve, toda vez que los señores Luis Antonio Robayo y Álvaro Sierra, no continuaron con el aprovechamiento forestal y solo se limitó al día de la incautación, encontrándose en el rango de 8.





5. **Evaluación del Riesgo (r):** para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación

$$r = o \times m$$

Probabilidad de la ocurrencia: la cual es calificada como muy baja, siendo está determinada por la tabla de valoración del riesgo de afectación ambiental (tabla 12 calculo Multas), por lo que el valor determinado será: $O = 0.2$

La Magnitud Potencial (m): la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderada, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario de la Afectación", para el caso concreto se califica en valor de 20.

Por lo anterior se dará un resultado final para r de $= 4$.

6. **Valor monetario de la importancia del riesgo (R):** Determinados los valores anteriores, se procede a transcribir a unidades monetarias, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente y el valor de evaluación del riesgo; por lo que el valor monetario de R es = \$ 28.428.722

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

7. **Circunstancias agravantes y atenuantes:** valorado el expediente se determina que el Señor Álvaro Sierra, no incurrió en causales agravantes o atenuantes, por lo anterior el valor para este ítem será de $= 0$

8. **Capacidad socioeconómica del infractor:** una vez consultado el puntaje de sisbén podemos determinar que el Señor Álvaro Sierra Santuario, identificado con cédula de ciudadanía No 1.181.454, expedida en Bogotá D.C., registra un puntaje de 34,17, y siendo su lugar de residencia el sector rural, lo que lo califica en nivel 2 de sisbén.

Por lo anterior se le dará un valor de 0,02, como capacidad de pago.

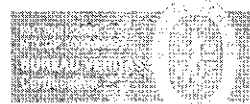
9. **Costos asociados:** de conformidad con el Decreto No 3678 de 2010, corresponde aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidades del infractor en los casos que establece la Ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, por lo anterior el Señor Álvaro Sierra Santuario, no incurrieron en costos asociados como lo evidencia el expediente de referencia..."

En este caso como la afectación no se concretó en afectación ambiental, por todo se remplazó el valor de i : Grado de afectación ambiental por R , es decir evaluación del Riesgo..."

"... Que Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se dará aplicación a la modelación matemática de

Multa B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs, así:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)





Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,2
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	muy baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0.2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMML V	\$ 644.350
	factor de conversión	11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 28.428.722
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
Costos totales de verificación		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,02
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 568.574





130 DE 2015 820



Por lo anterior y una vez determinados todos y cada uno de los factores determinados en la metodología para el cálculo de multas, nos arroja un valor a cancelar de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 568.574), valor que deberá cancelar el señor Álvaro Sierra Santuario, identificado con cedula de Ciudadanía No 1.181.454 de Bogotá D.C por concepto de multa en ocasión a la infracción ambiental ejecutada por el desarrollo de la tala y aprovechamiento forestal de 1 M3 de Pino Pátula.

La imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de la norma o incumplimiento del deber jurídico consagrado en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo de las normas de derecho, dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

Es así que la sanción pecuniaria a imponer en la presente Resolución deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 31534000053, del Banco de Agrario, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, y su incumplimiento en los términos y cuantía indicados, darán lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual, los actos administrativos que imponen sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, de acuerdo a las preceptivas mencionadas esta entidad acoge el Informe Técnico de fecha 22 de septiembre de 2015, por la ingeniera Agroforestal Briseida Rojas Torres y el Tecnólogo Alfredo Ramírez Ospina, Contratistas adscrito a esta entidad, en el cual recomienda además de la sanción pecuniaria, el decomiso definitivo de las especie Pino Pátula la cual se encuentran en la bodega CAV de Garagoa _ Boyacá, cantidad que se menciona a continuación:

<i>Especie</i>	<i>Volumen en Metros Cúbicos</i>
<i>Pino Pátula</i>	<i>1, 0 m3</i>

En ese sentido Corpochivor dispondrá de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia se advierte que en el presente caso la sanción principal a imponer es la multa prevista en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y como accesoria la señalada en el artículo octavo ibídem consistente en el decomiso definitivo de la madera exótica Pinnus Pátula, aprendidos preventivamente de conformidad con el Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0122521.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

Por otro lado respecto de la legalización de la medida preventiva impuesta por la Corporación mediante la auto de fecha 24 de abril de 2013 (folios 4 y 5), dada la naturaleza de la misma prevista en la Ley 1333 de 2009, ésta tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud pública; es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplica





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCION No.

820

30 DIOE 2015



sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se impone como sanción principal la multa consistente a QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$568.570) y como sanción accesoria la prevista en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de la madera especie Pino Patula, la cual arrojó un volumen de 1 m³, la cual se encuentra almacenada en las bodegas del CAV de esta corporación, desde el día 12 de noviembre de 2013, e individualizada con color verde oscuro.

Como resultado de la sanción impuesta se infiere que se subsume el alcance de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material forestal relacionado; como consecuencia, se levanta la medida preventiva impuesta en el presente caso, en razón de su carácter temporal y transitorio y de la naturaleza de la sanción principal como accesoria que se impone a través del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor Álvaro Sierra Santuario, identificado con cédula de ciudadanía No 1.181.454 expedida en Bogotá, concerniente en no disponer de madera especie pinnus pátula de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Contra lo dispuesto en el artículo anterior, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ambientalmente responsable al señor Álvaro Sierra Santuario identificado con cedula de ciudadanía No 11.814.454, expedida Bogotá D.C, del cargo formulado, mediante Auto del 13 de junio de 2014, que reza:

“CARGO UNICO: realizar tala y aprovechamiento de 0,8 metros cúbicos de madera de la especie pino pátula, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, acción que contraviene presuntamente lo dispuesto en los artículos 3, 8 del Decreto 1498 de 2008”.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como consecuencia de la anterior declaración al señor Álvaro Sierra Santuario identificado con cedula de ciudadanía No 11.814.454, expedida en Bogotá D.C, la sanción consistente en MULTA a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en cuantía equivalente a QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 568.574), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 y lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta a través del presente acto administrativo deberán ser consignadas a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoriedad del presente acto administrativo, a nombre del expediente radicado No Q 014 – 13 en la siguiente cuenta bancaria.

Página 17 de 19





ENTIDAD	CUENTA CORRIENTE No	NOMBRE DE LA CUENTA
BANCO AGRARIO	31534000053 - 0	MULTAS

Al diligenciar el recibo de consignación se debe indicar claramente:

1. Nombre del usuario
2. Teléfono
3. Pago, numero de la resolución por la se liquida y se ordena el pago y el número de expediente.

Al igual, deberá presentar la copia al carbón de la respectiva consignación y dos (2) copias de la misma con destino al expediente y a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la no cancelación de la multa impuesta dentro del término previsto en el presente artículo, dará lugar a que a través de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, se realice el cobro por Jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer sanción accesoria el decomiso definitivo de los especímenes de flora (1m3 pinnus Pátula) aprendidos de manera preventiva en las cantidades estipuladas en el presente acto administrativo.

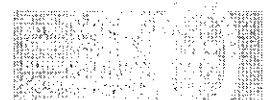
PARAGRAFO PRIMERO: La disposición final de la madera incautada se gestionara de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo octavo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor Álvaro Sierra Santuario, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se imponga sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR al señor Luis Antonio Robayo Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No 4.286.104 expedida en Turmequé - Boyacá, del cargo formulado en el auto de fecha 13 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR a los señores Álvaro Sierra Santuario y Luis Antonio Robayo Orjuela, que no podrán realizar aprovechamientos forestales (tala de árboles) sin contar o verificar previamente los permisos correspondientes expedidos por la autoridad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procesase al archivo definitivo del expediente.





Ambiental



ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, reportar la información sobre la sanción impuesta al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA -, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Resolución No 415 del 01 de marzo de 2010, mediante el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al Señor Luis Antonio Robayo Orjuela, identificado con cedula de ciudadanía No 4.286.104, expedida en Turmequé _ Boyacá, y al señor Álvaro Sierra Santuario, con cedula de ciudadanía No 1.181.454 expedida en Bogotá D.C, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente autorizado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 y ss de la Ley 1437 y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Garagoa, Boyacá,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Dra. Laura Vargas
Fecha: 24/09/2015
Revisó: Dra. Yenny Pulido
Aprobó: Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana 